

Conf. 17.7

(Rev. CoP18)*

Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad, conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII, la certificación de la Autoridad Administrativa del Estado de exportación de que está satisfecha de que el espécimen de una especie animal fue criado en cautividad o es parte de ese animal o fue derivado del mismo se aceptará en vez de cualquiera de los permisos o certificados requeridos con arreglo a las disposiciones de los Artículos III, IV o V;

RECONOCIENDO que los especímenes en el comercio se obtienen por medio de diversos sistemas de producción en cautividad, que corresponden a diferentes códigos de origen conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*;

RECONOCIENDO que la cría en cautividad, y otros sistemas de producción en cautividad, pueden aportar una serie de beneficios en comparación con la captura directa del medio silvestre;

PREOCUPADA por el hecho de que la aplicación incorrecta de los códigos de origen y/o el uso erróneo o declaraciones falsas de los códigos de origen pueden reducir o anular esos beneficios, cuando existan, tener consecuencias negativas para la conservación y socavar la finalidad y la aplicación efectiva de la Convención;

PREOCUPADA ADEMÁS por el hecho de que, además del uso erróneo accidental de los códigos de origen, hay cada vez más pruebas de casos de comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES capturados en el medio silvestre, alegando fraudulentamente que los especímenes capturados en el medio silvestre habían sido criados en cautividad;

PREOCUPADA TAMBIÉN por el hecho de que en algunos casos hay dudas acerca del origen legal del plantel parental de los especímenes criados en cautividad, inclusive de los especímenes que se crían fuera de su área de distribución natural;

RECONOCIENDO que la intención del Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad es garantizar que ese comercio se realiza de conformidad con las disposiciones de la Convención e identificar las medidas correctoras cuando se necesiten para garantizar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de las especies silvestres y promueve el propósito y la efectiva aplicación de la Convención;

ESPERANDO que la aplicación de las recomendaciones y medidas resultantes del Examen del comercio de especímenes animales declarados como producidos en cautividad mejorará la capacidad de las Partes para evaluar de manera apropiada si los especímenes se produjeron genuinamente por el sistema de producción en cautividad aducido;

AFIRMANDO que el Examen del comercio de especímenes animales declarados como producidos en cautividad debería ser transparente, oportuno y simple;

* Enmendada en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

TOMANDO NOTA de la Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES que figura en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*; y

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que existen mecanismos para abordar las cuestiones urgentes de incumplimiento con la Convención, incluidos el Artículo XIII y la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18), sobre *Observancia y aplicación*, y que la presente resolución complementa esos mecanismos existentes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ENCARGA a la Secretaría que aplique la presente resolución sujeto a la disponibilidad de recursos;
2. ENCARGA al Comité de Fauna y al Comité Permanente que, con la colaboración de la Secretaría y expertos pertinentes y en consulta con las Partes, examine la información biológica, sobre el comercio y otra información pertinente respecto a las especies de animales sujetas a niveles importantes de comercio utilizando los códigos de origen C, D, F o R, a fin de identificar problemas relacionados con la aplicación de la Convención y diseñar soluciones con arreglo al procedimiento siguiente.

Etapas 1 – Identificación de combinaciones de especie/país para el examen

- a) La Secretaría deberá producir una síntesis de las estadísticas del informe anual de la Base de datos sobre el comercio CITES sobre las especies comercializadas, derivadas de los cinco años más recientes, con los códigos de origen C, D, F o R, y llevará a cabo, o designará consultores para que lleven a cabo, un análisis de tales datos para identificar combinaciones de especie-país para el examen, basándose en los criterios siguientes:
 - i) aumentos importantes del comercio de especímenes declarados como producidos en cautividad (códigos de origen C, D, F y R);
 - ii) comercio de números importantes de especímenes declarados como producidos en cautividad;
 - iii) cambios y fluctuaciones entre los diferentes códigos de origen de producción en cautividad;
 - iv) incoherencias entre los códigos de origen notificados por las Partes de exportación e importación para los especímenes declarados como producidos en cautividad;
 - v) aplicación incorrecta evidente de códigos de producción en cautividad tales como: “A” para especies de animales o “D” para especies del Apéndice I que no han sido registradas en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*; y
 - vi) comercio de especímenes declarados como producidos en cautividad en Estados que no forman parte del área de distribución sin pruebas de adquisición legal del plantel reproductor parental (es decir, sin importaciones registradas);
- b) La Secretaría deberá compilar también cualquier otra información pertinente que se ponga a su disposición, con respecto a preocupaciones en torno a la producción en cautividad, incluidos todos los casos identificados en el Examen del comercio significativo con arreglo a la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18), sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II*, que le remitan las Partes o esté disponible en los informes pertinentes, inclusive el estado de conservación mundial por especie publicado en la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN o marcados como “No evaluado”;
- c) La Secretaría deberá presentar los resultados de los análisis indicados en el párrafo 2 a) y una compilación de la información indicada en el párrafo 2 b) en la primera reunión ordinaria del Comité de Fauna siguiente a una reunión de la Conferencia de las Partes. El Comité de Fauna puede seleccionar un limitado número de combinaciones especie-país para su examen, teniendo en cuenta la biología de la especie, para lo que debería redactar preguntas

generales o específicas y una breve explicación de la selección que habrán de ser dirigidas por la Secretaría a las Partes pertinentes de conformidad con el párrafo f) de la Etapa 2. El Comité de Fauna determinará para qué especies se requieren los exámenes breves a los que se hace referencia en el párrafo g) de la Etapa 2; las cuestiones de observancia urgentes identificadas en esta etapa deben remitirse a la Secretaría y al país concernido y ulteriormente comunicadas al Comité Permanente; y

- d) Cuando el Comité de Fauna considera que los problemas planteados respecto de alguna combinación de especie-país se abordarían de mejor forma a través del proceso de Examen de Comercio Significativo, podrá incluir esa combinación en la fase 2 del proceso, como caso excepcional, de conformidad con la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18), párrafo 1 d);
- e) En casos excepcionales, además de las medidas indicadas en los párrafos 2 a) a c) *supra*, y cuando nueva información proporcionada a la Secretaría indique que pueden requerirse medidas urgentes respecto a problemas relacionados con la aplicación de disposiciones con arreglo a la Convención para la producción de especímenes en cautividad, la Secretaría:
 - i) verificará que el proponente haya proporcionado una justificación para el caso excepcional, incluyendo información de apoyo;
 - ii) preparará una síntesis y un análisis del comercio a partir de la Base de datos sobre el comercio CITES en relación con la combinación especie-país; y
 - iii) proporcionará la información indicada en los incisos i) y ii) *supra*, tan pronto como sea posible, al Comité de Fauna o al Comité Permanente, según corresponda, para su examen entre períodos de sesiones y la adopción de una decisión sobre si se debe incluir la combinación especie-país en la etapa siguiente del proceso de examen.

Etapa 2 – Consulta con los países y compilación de información

- f) La Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la reunión pertinente del Comité de Fauna, notificará al país o a los países concernidos que esa especie producida en cautividad en su país ha sido seleccionada para el examen, y les presentará un panorama general del proceso de examen y una explicación de su selección indicada por el Comité de Fauna. La Secretaría solicitará al país o a los países que proporcionen información, dentro de un plazo de 60 días, en respuesta a preguntas ya sea generales o específicas elaboradas por el Comité de Fauna a fin de determinar si se han usado los códigos de origen correctos, con arreglo a las resoluciones aplicables, para los especímenes que se aduce que fueron producidos en cautividad; y
- g) La Secretaría deberá encargar también, si así lo solicita el Comité de Fauna, un examen breve de la especie concernida, en consulta con los países y especialistas pertinentes, a fin de compilar y sintetizar información conocida respecto a la biología de la reproducción y la cría en cautividad y los posibles efectos, en su caso, de la extracción del plantel fundador del medio silvestre.

Etapa 3 – Examen y recomendación por el Comité de Fauna y el Comité Permanente

- h) El Comité de Fauna, en su segunda reunión después de una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, examinará las respuestas de los países, cualquier examen encargado por la Secretaría y cualquier información adicional pertinente, y determinará si el comercio se realiza en cumplimiento de los Artículos III y IV de la Convención, así como de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. Si el comercio se ajusta a lo dispuesto en esos artículos, la combinación especie-país se excluirá del examen y la Secretaría informará al país o los países de este resultado dentro de los 60 días;
- i) Cuando una combinación especie-país se mantenga en el examen y el Comité de Fauna identifique preocupaciones adecuadamente comprendidas en su mandato, el Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, formulará proyectos de recomendación dirigidos al país pertinente que sean limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes y que, si resulta apropiado, tengan por finalidad promover el fomento de la capacidad y mejorar la capacidad del país para aplicar las disposiciones pertinentes de la

Convención. La Secretaría deberá transmitir estos proyectos de recomendación y la información de apoyo del Comité de Fauna a la reunión siguiente del Comité Permanente para su examen, revisión si es necesario y aprobación;

- j) Cuando una combinación especie-país se mantenga en el examen y el Comité de Fauna identifique preocupaciones que deberían ser consideradas más adecuadamente por el Comité Permanente, la Secretaría remitirá la cuestión a la próxima reunión del Comité Permanente, incluyendo cualquier observación del Comité de Fauna;
- k) El Comité Permanente deberá examinar los proyectos de recomendación y la documentación de apoyo del Comité de Fauna y formular las recomendaciones requeridas para el país o los países concernidos; y
- l) Se recomienda que el Comité Permanente, al formular recomendaciones al país o países en virtud del párrafo 2 j) de la presente resolución en relación con el uso de códigos de origen C, D, F o R, evite la duplicación con otros procesos de cumplimiento; y
- m) La Secretaría, dentro de los 30 días siguientes a la reunión del Comité Permanente mencionada en los párrafos h) e i), deberá transmitir las recomendaciones combinadas del Comité Permanente y del Comité de Fauna al país o a los países concernidos y proporcionará también al país o a los países orientaciones pertinentes, como sobre la aplicación correcta de códigos de origen, y medios con los que pueden mejorar su capacidad para abordar cuestiones relacionadas con la producción en cautividad.

Etapa 4: Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones

- n) La Secretaría deberá supervisar los progresos en relación con las recomendaciones, teniendo en cuenta los diferentes plazos límite y, siguiendo el procedimiento de consulta entre períodos de sesiones oportunamente con los miembros del Comité Permanente y el Comité de Fauna, a través de sus Presidencias, determinará si se han aplicado las recomendaciones a las que se hace referencia *supra*:
 - i) cuando se cumplan las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a las Partes que la combinación de especie-país se ha suprimido del proceso de examen; o
 - ii) cuando se considere que no se han cumplido las recomendaciones, la Secretaría, en consulta con los miembros del Comité Permanente y del Comité de Fauna, a través de sus Presidencias, recomendará al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una recomendación de suspender el comercio de dicha especie con ese Estado;
- o) La Secretaría deberá informar al Comité Permanente sobre su evaluación de la aplicación de las recomendaciones, incluida la razón de ser de su evaluación, y una síntesis de las opiniones expresadas por el Comité de Fauna;
- p) Para los países respecto de los que se considere que no se han cumplido las recomendaciones, el Comité Permanente decidirá acerca de las medidas apropiadas y formulará recomendaciones al país o los países concernidos, teniendo en cuenta que éstas deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes y deberían, si resulta apropiado, promover el fomento de capacidad. En circunstancias excepcionales, cuando el país considerado proporcione información nueva sobre la aplicación de las recomendaciones al Comité Permanente, el Comité Permanente realizará consultas entre períodos de sesiones con el Comité de Fauna a través de la Presidencia antes de adoptar una decisión sobre las medidas apropiadas;
- q) La Secretaría deberá notificar a las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
- r) Cualquier recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio de la especie afectada con el país concernido se deberá retirar solamente cuando el país demuestre, a satisfacción del Comité Permanente, a través de la Secretaría, en consulta, según proceda,

con los miembros del Comité de Fauna a través de su Presidencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Convención respecto a la producción de especímenes en cautividad; y

- s) El Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité de Fauna, deberá examinar, según proceda, las recomendaciones de suspender el comercio que hayan estado en vigor durante más de dos años, consultará con el país pertinente, evaluará los motivos del caso y, según proceda, tomará medidas para resolver la situación.

En lo que respecta al fomento de capacidad, la supervisión, la presentación de informes y la evaluación del proceso de examen

3. ENCARGA a la Secretaría que, a los fines de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y las disposiciones pertinentes de la Convención:
 - a) informe al Comité Permanente sobre la aplicación por los países concernidos de las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente y el Comité de Fauna; y
 - b) mantenga un registro de las combinaciones especie-país incluidas en el proceso de examen establecido en esta resolución, incluido un registro de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones;
4. ENCARGA a la Secretaría que incluya capacitación sobre este proceso de examen de especímenes producidos por medio de cría en cautividad como parte de sus actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de la Convención; y
5. ENCARGA al Comité Permanente y al Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, que evalúe periódicamente los resultados de este examen, por ejemplo, examinando una muestra de combinaciones especie/país pasadas para evaluar si se logró el resultado deseado. A tenor de esas evaluaciones, el Comité Permanente y el Comité de Fauna deberían proponer revisiones al proceso de examen según sea necesario. En estas evaluaciones periódicas, se debería pedir retroalimentación a los países que hayan pasado por el proceso de examen. Dirigidas a la Secretaría